



ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. PERREYRA
MG Coord. Genl. Secretaría Administración
Dirección General de Defensoría
Defensoría del Pueblo - Prov. de Santa Fe

RESOLUCIÓN N° 039
SANTA FE 20 FEB 2017

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

VISTO:

El Expediente N° 134252/2017 iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe ante la queja presentada por la Asociación Trabajadores del Estado motivado por la elección que hiciera el Consejo Directivo del Ente Administrador Puerto Santa Fe, en su reunión Extraordinaria del pasado 26 de diciembre de 2016, bajo acta Nro. 491, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación Trabajadores del Estado (en adelante ATE) presenta queja y acompaña petitorio firmado por los trabajadores que prestan servicios en el Ente de Administración del Puerto Santa Fe. En el escrito manifiestan su rechazo por considerarlo arbitrario e improcedente a la designación como Director Obrero al postulante del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo;

Que, oportunamente, dichos actuados fueron admitidos y diligenciados por esta Defensoría del Pueblo librándose Oficio N° 30240 del 4/1/2017 al Presidente del Ente Administrador del Puerto Santa Fe solicitándole que remita toda la documentación que corresponda a esa elección y realice las consideraciones que entienda pertinentes para fundar ese acto, particularmente la interpretación y aplicación del artículo 14, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Ente Administrador del Puerto Santa Fe;

Que, a fs. 8 obra respuesta enviada por el Presidente del Ente Portuario donde manifiesta que se efectuó convocatoria mediante aviso en Boletín Oficial y que solo se presentó una única postulación por parte de la Unión Ferroviaria que fue desestimada; a raíz de ello se hizo una nueva convocatoria de la cual resultaron las postulaciones del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo, ATE y SOMU, por lo cual se intimó a los dos primeros a que unifiquen presentación y vencido el plazo para ello sin que sucediera, se procedió a la elección por parte del Directorio siendo electo por unanimidad el representante del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo.

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sta. Fe

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

— Agrega que la representación de los trabajadores esgrimida por ATE se encuentra cuestionada por el Centro de Empleados de Comercio y por UTEDYC ante el Ministerio de Trabajo de la provincia y de la Nación e incluso menciona haberse iniciado acción judicial declarativa que se encuentra en trámite;

Que, a fs. 9/36 se agregan en copias normativas y reglamentaciones vigentes y publicación en Boletín Oficial de la provincia;

Que, se acompaña también copias de la convocatoria a la Unión Ferroviaria y las postulaciones de la misma, siendo luego impugnada por la falta de consentimiento de unos de los integrantes del binomio;

— Que, a fs. 49/52 ATE envía nota a cada Director del Ente Administrador del Puerto solicitando una inmediata convocatoria a presentación de fórmulas de postulantes para el cargo de Director Titular y Director Suplente en representación de los trabajadores; —

Que, a fs. 53/56 obra copia de Acta N° 483 del 30/5/16 donde se resuelve realizar una nueva convocatoria para representante de trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;

Que, a fs. 57/60 se agregan copias de ATE al Presidente del Ente Portuario requiriendo la convocatoria a presentación de postulantes; notificando la declaración en asamblea permanente ante la falta de convocatoria para cubrir cargo vacante en Directorio y solicitando el inicio de negociaciones tendientes a modificar el encuadramiento del Convenio Colectivo de Trabajo para los trabajadores del Ente;

Que, a fs. 65 consta respuesta del Presidente del Ente Administrador del Puerto Santa Fe a ATE;

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sm. Fe

Que, a fs. 69 se acompaña copia de nota enviada por el Presidente del Ente al Ministro de Trabajo de la provincia a los fines de ponerlo en conocimiento del planteo de ATE arrojándose representación sindical;

Que, a fs. 72/75 constan las publicaciones invitando a los interesados a proponer designación de un Director Titular y uno Suplente;

Que, a fs. 76 y 80 ATE informa que en virtud de la convocatoria a presentar postulaciones levanta el estado de asamblea y notifica la elección de su postulante;

Que, a fs. 81/82 se agrega Acta N° 486 donde el Directorio informa que vencido el plazo de postulaciones se pone a consideración las presentadas por ATE, SOMU y Centro de Patrones;

Que, a fs. 83/86 obra Acta N° 487 del 26/9/16 donde se aprueba por unanimidad las postulaciones de ATE, SOMU y Centro de Patrones;

Que, a fs. 93/94 consta copia de Foja 0 de la causa Ente Administrador Puerto Santa Fe c/ Asociación Trabajadores del Estado y Otros s/Acción Meramente Declarativa;

Que, a fs. 99/101 el Ente Administrador del Puerto notifica a ATE, SOMU y al Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo los nombres de los postulantes de cada uno de ellos y se les otorga un plazo de 60 días para unificar representación;

Que, a fs. 103 el Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe notifica al Presidente del Ente Administrador del Puerto la incompetencia para intervenir en el conflicto debiéndose remitir las actuaciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación;

Que, a fs. 107 se agrega copia del Acta N° 491 del 26/12/16 donde se resolvió por unanimidad la postulación del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y Cabotaje Marítimo;

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA DEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sta. Fe

Que, se envía Nota N° 11137 del 3/2/17 al Secretario Adjunto de ATE donde se lo pone en conocimiento de la respuesta proporcionada por el Ente Administrador del Puerto Santa Fe al Oficio cursado por esta Defensoría del Pueblo;

Que, la Asociación Trabajadores del Estado al respecto expresa que el cuestionamiento de su representación alegado por el Ente del Puerto constituye un grave error de interpretación o bien se trata de una estrategia intencionadamente engañosa, ya que el conflicto por el encuadre convencional es muy anterior a la resolución del Directorio donde se admiten las postulaciones de ATE. Agregando que el encuadre convencional no es un conflicto por la representación sindical ni menos aún podría ser un argumento para inhabilitar que los postulantes del Sindicato mayoritario en el EAPSF accedan al Directorio;

Que, habiéndose efectuado un sucinto relato de los elementos obrantes en el expediente, entendemos que, en primer lugar y antes de adentrarnos en el fondo del asunto planteado, corresponde efectuar algunas consideraciones respecto a la competencia de esta Defensoría del Pueblo para intervenir en asuntos como el denunciado;

Que, según su ley de creación, ***“...quedan comprendidos dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo las personas jurídicas privadas en ejercicio de funciones públicas...”***. El Estatuto del Puerto aprobado por Decreto provincial N° 3144/1993 establece en su artículo 3° su capacidad legal y reza: ***“...el Ente Administrador del Puerto Santa Fe en su condición de persona jurídica de carácter público...”***, disipándose toda duda respecto a que sus funciones quedarían bajo la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo;

Que, asimismo el Ombudsman provincial también puede intervenir en asuntos donde se discuta la oportunidad del acto administrativo, en ese sentido el artículo 1° de la Ley 10396 dice que el Defensor puede intervenir ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente o configuren una desviación de poder, como así también cuando considere al acto administrativo fuere ***inoportuno de sus funciones***;

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA DEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
AVC Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sta. Fe

Que, se envía Nota N° 11137 del 3/2/17 al Secretario Adjunto de ATE donde se lo pone en conocimiento de la respuesta proporcionada por el Ente Administrador del Puerto Santa Fe al Oficio cursado por esta Defensoría del Pueblo;

Que, la Asociación Trabajadores del Estado al respecto expresa que el cuestionamiento de su representación alegado por el Ente del Puerto constituye un grave error de interpretación o bien se trata de una estrategia intencionadamente engañosa, ya que el conflicto por el encuadre convencional es muy anterior a la resolución del Directorio donde se admiten las postulaciones de ATE. Agregando que el encuadre convencional no es un conflicto por la representación sindical ni menos aún podría ser un argumento para inhabilitar que los postulantes del Sindicato mayoritario en el EAPSF accedan al Directorio;

Que, habiéndose efectuado un sucinto relato de los elementos obrantes en el expediente, entendemos que, en primer lugar y antes de adentrarnos en el fondo del asunto planteado, corresponde efectuar algunas consideraciones respecto a la competencia de esta Defensoría del Pueblo para intervenir en asuntos como el denunciado;

Que, según su ley de creación, *"...quedan comprendidos dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo las personas jurídicas privadas en ejercicio de funciones públicas..."*. El Estatuto del Puerto aprobado por Decreto provincial N° 3144/1993 establece en su artículo 3° su capacidad legal y reza: *"...el Ente Administrador del Puerto Santa Fe en su condición de persona jurídica de carácter público..."*, disipándose toda duda respecto a que sus funciones quedarían bajo la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo;

Que, asimismo el Ombudsman provincial también puede intervenir en asuntos donde se discuta la oportunidad del acto administrativo, en ese sentido el artículo 1° de la Ley 10396 dice que el Defensor puede intervenir ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente o configuren una desviación de poder, como así también cuando considere al acto administrativo fuere *inoportuno de sus funciones*;

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA FIEL
Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sm. Fe

Que, efectuadas las aclaraciones precedentes, corresponde describir el conflicto suscitado en la elección para ocupar el cargo de Director por los trabajadores que prestan servicios en el ámbito portuario;

Que, dicha elección se encuentra reglamentada en el Artículo 14° del Estatuto Orgánico del Ente Administrador Puerto Santa Fe (aprobado por Decreto 3194/93 y modificatorios) que estipula que si dos o más entidades que eligieran en término distintos representantes para un mismo sector, el Consejo Directivo notificará a las primeras que disponen de 60 días corridos para unificar la representación y de no ocurrir, el Presidente convocará a reunión extraordinaria para definir el integrante a incorporar, estableciéndose que la decisión necesitará del voto de la dos terceras partes de los miembros presentes, y de no conseguirse esa mayoría se elegirá por mayoría simple, *"dando preferencia a la Entidad cuyos asociados desarrollen mayor actividad en el Puerto de Santa Fe en el momento de la elección.."*;

Que, el conflicto deviene en virtud de que presentaron postulaciones el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo, SOMU y ATE, por ende y conforme al Estatuto, se les otorgó el plazo correspondiente para que unifiquen representación y no acaecido ello se sometió a consideración del Consejo Directivo;

Que, al tiempo de contestar el Oficio cursado por esta Defensoría el Ente Administrador del Puerto Santa Fe informa: ***"La decisión se adoptó por unanimidad, exigiendo el Estatuto Orgánico, una mayoría de dos tercios de los presentes, y recayó en los postulados por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo..."***;

Que, ante dicha decisión ATE se agravia alegando que se incumplió el artículo 14° 2do. párrafo del Estatuto Orgánico del Ente Administrador del Puerto Santa Fe cuando refiere expresamente a dar preferencia a la entidad cuyos ***"asociados desarrollan la mayor actividad en el Puerto Santa Fe en el momento de la elección"***, fundamentando su alegato en que su Asociación cuenta con el 75% de la totalidad de empleados del ente portuario y que el mencionado Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo cuenta con un solo afiliado dentro de este Ente Administrador;

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Snta. Fe

Que, el Ente Portuario de Santa Fe argumenta lo decidido en que *“...la representación de los trabajadores esgrimida por ATE se encuentra cuestionada por el Centro de Empleados de Comercio y por UTEDYC, cuestionamiento que originara una serie de presentaciones de este EAPSF, tanto frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, como ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina, e incluso se inició una acción declarativa que tramita en autos: “ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE C/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ OTRAS DILIGENCIAS...”*;

Que, corrido traslado a ATE de la respuesta recibida, la Asociación de Trabajadores del Estado se opone a los argumentos vertidos fundando lo dicho en que se han cumplidos todos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente y que su postulación fue aceptada sin observación de ningún tipo por el Directorio, agregando que el cuestionamiento de su representación alegado por el Ente del Puerto constituye *“...un grave error de interpretación o bien se trata de una estrategia intencionadamente engañosa, ya que el conflicto por el encuadre convencional es muy anterior a la resolución del Directorio donde se admiten las postulaciones de ATE...”*;

Que, de los elementos detallados, teniendo presente lo consagrado en el Estatuto del Ente Administrador del Puerto respecto a que se deberá dar preferencia a cuyos asociados desarrollen mayor actividad en el Puerto Santa Fe al momento de la elección y dado que la postulación fue aceptada sin observación alguna por el Consejo Directivo del ente, esta Defensoría del Pueblo considera oportuno y razonable expresar que la elección del Director Obrero debería haber recaído sobre postulante de la Asociación que cuente con mayor representación, siendo, en este caso, ATE por tener más del 75% de los Afiliados al Ente Portuario;

Que, esa conclusión se afinca, más allá del análisis meramente jurídico que se pueda hacer de la cuestión conforme las mayorías que se hayan obtenido en una votación puntual, en un criterio de pura justicia y aún de lógica atento que, teniendo los trabajadores derecho a tener un representante en el Directorio del Ente, debería ser el representante de la

Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sta. Fe

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

entidad sindical que cuenta con amplísima mayoría de representación de sus trabajadores quien ocupe ese cargo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, aparece como aún vigente y pendiente de resolución en sede administrativa y/o judicial una situación referida al encuadre de la representación sindical, anterior al proceso electivo indicado, siendo evidente que ese conflicto resulta absolutamente ajeno a la competencia de esta Defensoría del Pueblo;

Que, cabe recordar que el Defensor del Pueblo no cuenta con competencia para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas, y que lo que dictamine no es vinculante para la autoridad -Artículo 53º Ley 10.396-;

Que, teniendo en cuenta todas las circunstancias ya apuntadas, sumado a que los trabajadores deben contar con un representante a la brevedad posible, entendemos conveniente recomendar al Ente Administrador Puerto Santa Fe suspenda la asunción de quien fuera electo como Director representante de los trabajadores el 26 de diciembre de 2016, se aguarde un plazo prudencial que se estima de treinta días hábiles, para comprobar si existe una decisión judicial o administrativa que le impida a ATE ejercer la representación sindical de los empleados de dicho ente, y en caso de ausencia de ese impedimento, revisando lo actuado, proceda a una nueva elección para cubrir el cargo del Directorio en representación de los trabajadores teniendo en cuenta la opinión esgrimida por esta Defensoría del Pueblo;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

Dx. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA R. FERREYRA
A/C Coord. Gral. Secretaría Administrativa
Dirección General de Despacho
Defensoría del Pueblo - Prov. Sta. Fe

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Consejo Directivo del Ente Administrador del Puerto Santa Fe que suspenda la asunción de quien fuera electo como Director representante de los trabajadores el 26 de diciembre de 2016, se aguarde un plazo prudencial, que se estima de treinta días hábiles, para comprobar si existe una decisión judicial o administrativa que le impida a ATE ejercer la representación sindical de los empleados de dicho ente, y en caso de ausencia de ese impedimento, revisando lo actuado, proceda a una nueva elección para cubrir el cargo del Directorio en representación de los trabajadores, teniendo en cuenta la opinión esgrimida por esta Defensoría del Pueblo;

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR lo resuelto al Directorio del Ente Administrador del Puerto Santa Fe y al Secretario General del Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe